

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
EXPEDIENTE 333-2003**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

INTEGRANTE: Fonseca Huacles, Lisbeth Sara

ASESOR: Dr. Alcalde Muñoz, Elvis Jorge

LIMA, 2020

DEDICATORIA

A mi Dios, en quien deposito mi fe día a día; y a quien le pido fuerzas para no dejarme vencer cuando mi camino se muestra difícil, así como la sabiduría necesaria para actuar en base a su palabra.

AGRADECIMIENTO

A todos aquellos que con su aliento y motivación me dieron el soporte necesario para no declinar y permanecer en el camino correcto.

RESUMEN

El presente proceso recae sobre el expediente N° 333-2003, en el que doña [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial y pensión de alimentos contra don [REDACTED], a efectos de que se le declare judicialmente padre de la menor [REDACTED].

La demanda se tramita ante el Décimo Cuarto juzgado de familia de Lima; quien previa calificación la admite y corre traslado al demandado, para que dentro del plazo de ley conteste la misma. El demandado responde negando y contradiciendo todo lo manifestado por la accionante.

El juzgado de primera instancia resuelve declarar infundada la demanda; ante ello la accionante interpone recurso impugnatorio de apelación y en segunda instancia el juzgado especializado de la Corte Superior revoca la sentencia apelada y reformándola la declara fundada.

La parte demandada al no encontrarse conforme con la sentencia emitida interpone recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema quienes finalmente declaran improcedente el recurso.

Palabras Claves: Declaración Judicial de Paternidad, Filiación extramatrimonial, Pensión alimenticia, sentencia.

ABSTRACT

This process falls on file No. 333-2003, in which Mrs. [REDACTED] files a lawsuit for a judicial declaration of extramarital paternity and alimony against Mr. [REDACTED], in order to be judicially declared the father of the minor [REDACTED].

The claim is processed before the Fourteenth Family Court of Lima; Who, prior qualification, admits and transfers to the defendant, so that within the term of the law he can answer it. The defendant responds by denying and contradicting everything stated by the plaintiff.

The court of first instance decides to declare the claim unfounded; Faced with this, the plaintiff files a challenging appeal and in second instance the specialized court of the Superior Court revokes the appealed judgment and, reforming it, declares it founded.

The defendant, not being satisfied with the sentence issued, filed an extraordinary appeal for cassation before the Transitory Civil Chamber of the Supreme Court who finally declared the appeal inadmissible.

Keywords: Judicial Declaration of Paternity, Extramarital filiation, Alimony, sentence.

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	1
2. SINTESIS DEL AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA.....	3
3. SINTESIS DE A CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	3
4. COPIA FOTOSTATICA DE LOS RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS.....	5
5. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	34
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	34
7. SINTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	35
8. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL DECIMO CUARTO JUZGADO DE FAMILIA	36
9. COPIA FOTOSTATICA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	37
10.SINTESIS DE SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA DE FAMILIA.....	41
11.COPIA FOTOSTATICA DE SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA.....	42
12.SINTESIS DEL AUTO CALIFICATORIO DE LA CORTE SUPREMA	44
13.COPIA FOTOSTATICA DEL AUTO CALIFICATORIO DE LA CORTE SUPREMA.....	45
14. JURISPRUDENCIA.....	48
15. DOCTRINA.....	50
16. SINTESIS ANALITICO DEL TRÁMITE PROCESAL.....	53
17. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	56

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad analizar las diferentes etapas procesales desarrolladas durante la tramitación de la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta por doña [REDACTED] contra don [REDACTED], a efectos de que se declare judicialmente la paternidad de este, sobre la menor [REDACTED] así como la subsecuente pensión de alimentos en favor de la menor e inscripción de la menor en el legajo personal del demandado por pertenecer a la Marina de Guerra del Perú, invocando el derecho a la identidad que le asiste a toda persona humana.

“El derecho a la identidad se encuentra recogido en el artículo 2° inc. 1) de la Constitución Política del Perú, también es reconocido en el artículo 5° del Código de los Niños y adolescentes, así como en normas supranacionales tales como: el artículo 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, las citadas normas tienen como fin, salvaguardar el respeto a los derechos de los menores, entre ellos el derecho a la identidad.

Es menester indicar que el derecho invocado se materializa con la declaración judicial de filiación, lo que implica tener el conocimiento pleno de nuestra verdad biológica, tener un nombre, conocer a nuestros padres y llevar sus apellidos.

Es en virtud de lo referido que la demandante solicita que su menor hija sea declarada como hija del demandado, sustentando su pretensión en el hecho de haber mantenido una relación sentimental y sexual con el accionado teniendo como producto de la misma a la menor, así mismo presenta material probatorio con el que pretende acreditar la cercanía y vinculación con el demandado, en el mismo sentido solicita se realice una prueba de ADN, con el que se acreditaría indubitablemente el vínculo parental existente el demandado y la menor materia de Litis.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

❖ **Petitorio**

Doña [REDACTED] interpuso demanda de Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial fechada con el 16 de abril del 2003, en contra de Don [REDACTED] a fin de que se le declare judicialmente como padre biológico de su menor hija.

Y como pretensión subordinada solicitó pensión de alimentos ascendente al 50% del total de su remuneración; a su vez, solicitó la inscripción la menor [REDACTED], en el legajo personal del emplazado.

❖ **Fundamentos de hecho**

- Que, en verano del año 2002, la demandante celebraba la finalización de un curso de especialización que llevo cabo en la Universidad ESAN, la recurrente junto con unas amigas del mencionado curso, asistieron a una Discoteca denominada “Big Bar”, localizada en Av. La Marina, distrito de San Miguel, lugar donde conoció al emplazado; luego de transcurridos unos días comenzaron a frecuentarse, y es a fines del mes de abril de 2002, cuando empezaron a mantener encuentros sexuales, dichos encuentros se llevaron a cabo en el departamento de la recurrente, ubicado en el distrito de Miraflores, sito en Av. Paseo de la República N° 5725, distrito; inmueble arrendado por la demandante.
- Dichos encuentros, normalmente se prolongaban hasta el día siguiente, por lo que el demandado estacionaba su vehículo de marca Nissan y con placa N° BGW 444, en una playa de estacionamiento ubicado a espaldas del inmueble arrendado, esto es; en Calle Grimaldo del Solar N° 170, del mismo distrito.
- Producto de los encuentros sexuales mantenidos por meses, la recurrente quedó embarazada, gestación que fue muy delicada.
- El estado de embarazo fue de conocimiento del demandado, ya que incluso su amigo Juan Alvarado Palacios Aguilar envió desde su correo electrónico ALC003@MARINA.MIL.PE diferentes misivas, llegando incluso a sugerir opciones para el nombre de su hija.

- Al cumplir los 4 meses de gestación, la recurrente toma conocimiento de que el demandado tenía una relación sentimental paralela con otra dama de nombre Fiorella Arteta, por lo que, al increparle su conducta al demandado, este cambio de actitud para con ella, indicándole este que jamás se casaría con la recurrente, ya que ella ni ella ni su hijo estaban incluidas en sus planes.
- Antes de que nazca su hija, el demandado contrajo matrimonio con otra persona; por lo que, su estado de depresión hizo que se complique su embarazo, siendo intervenida quirúrgicamente para una cesárea cuando tenía alrededor de 7 meses de embarazo, naciendo su menor hija el 25 de febrero del 2003, en la Clínica Santa Isabel, en el distrito de San Borja-Lima.
- La recién nacida, nació con el grupo sanguíneo “A POSITIVO” igual al del demandado, razones por las que, cuando estuvo internada en la clínica la recurrente llamó al centro de trabajo del demandado para que éste se apersona a la clínica, ya que su menor hija requería sangre.
- En el historial clínico de la menor se encuentran consignados los apellidos [REDACTED], debido a que dicha clínica exigía los apellidos de ambos padres.

❖ **Fundamentos de derecho**

Código Civil: Artículos 386°, 387°, 402°, 406°, 407°, 413° y 415°.

❖ **Medios Probatorios**

- Declaración testimonial del Ginecólogo-Obstetra Manuel Villavicencio Vega.
- La prueba de ADN que debía practicarse al demandado en el laboratorio BIO LINKS-Tecnología del ADN.
- El resultado del examen médico emitido por la Clínica Santa Isabel registrado con N° 3010153, de fecha 25 de febrero de 2013, donde se acredita el grupo sanguíneo de la menor.
- La exhibición a realizar por parte del demandado, de su carnet militar de la Marina de Guerra del Perú.

- La copia certificada de la Partida de Nacimiento de la menor, emitida por la Municipalidad de San Borja.
- La declaración jurada de registro de nacimiento emitida por la Clínica Santa Isabel.
- Las copias de los correos electrónicos enviados por el amigo (Juan Álvaro Palacios Aguilar) del demandado.
- El contrato de arrendamiento de la habitación ubicado en el distrito de Miraflores, sito en Av. Paseo de la República N° 5725.
- Los originales de los comprobantes de pago, emitidos por la playa de estacionamiento ubicada en el distrito de Miraflores, sito en Calle Grimaldo del Solar N° 170.

2. SÍNTESIS DEL AUTOADMISORIO DE LA DEMANDA.

El Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, mediante Resolución N° 01, emite el Autoadmisorio de la demanda:

Primero: Que, la demanda reúne los presupuestos procesales y condiciones de la acción establecidos en los Artículos 424° y 425° del código adjetivo.

Segundo: Según inc. 1 del Art. 475° del Código Procesal Civil en concordancia con los Art. 402° y 413° del código sustantivo, se dispone la ADMISION de la presente demanda de FILIACION EXTAMATRIMONIAL y como pretensión subordinada PENSION DE ALIMENTICIA, tramitándose como proceso de CONOCIMIENTO, en consecuencia, córrase traslado al demandado, por el termino de 30 días.

3. SINTESIS DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con fecha 24 de junio de 2003, el emplazado presenta apersonamiento al proceso, contestando, contradiciendo y negándola en todos sus extremos:

❖ Fundamentos fácticos:

- Como primer ítem, indica que, no conoce a la demandante, y nunca acudió al lugar Big Bag, prueba de ello era que la demandante no ofreció testigos de dicha y supuesta noche en que se conocieron, por amistades del trabajo sabía que la demandante

- tramitaba al personal de servicio de la marina de guerra del Perú, Tarjetas de crédito, solo por ese motivo tenía conocimiento de la existencia de la demandante.
- Con la demandante nunca mantuvo relaciones sexuales, ya que nunca lo conoció personalmente, además, la demandante no había ofrecido ninguna prueba de haber ingresado al hotel o la testimonial de alguna persona que le haya visto juntos.
- El inmueble supuestamente arrendado por la demandante no podía ser valorada ni producía eficacia probatoria, ya que desconocía de la existencia del departamento y de las personas que hayan celebrado dicho contrato, además dicho documento no tenía fecha cierta, por lo que dicha prueba es impertinente.
- Las boletas de venta de una playa de estacionamiento no tendrían eficacia probatoria, ya que estas no acreditan conexión lógica con el petitorio de la demanda, más aún observando que las boletas eran documentos simples que hacían dudosa su procedencia.
- Por pedido de la recurrente el médico tratante, llamó vía telefónica al demandado para consultar sobre el estado de la demandante y de su menor hija, por lo que sorprendido por las aseveraciones le manifestó al doctor que la demandante estaba fuera de sus casillas y que no entendía el porqué de la atribución de la paternidad, a lo que el doctor expresó su sincero pesar.
- Los correos electrónicos enviados por una persona que trabaja en la marina, y que lo conocía, pero en ningún se nombró al demandado, por lo que no podían ser considerados eficaces para la probanza.
- Finalmente, señaló que era increíble el proceder de la demandante al haber llegado a investigar hasta el nombre de su cónyuge, empero se equivocó la demandante al señalar la fecha en que contrajo matrimonio, ya que se casó mucho antes de la fecha que indicó.

Fundamentos de derecho:

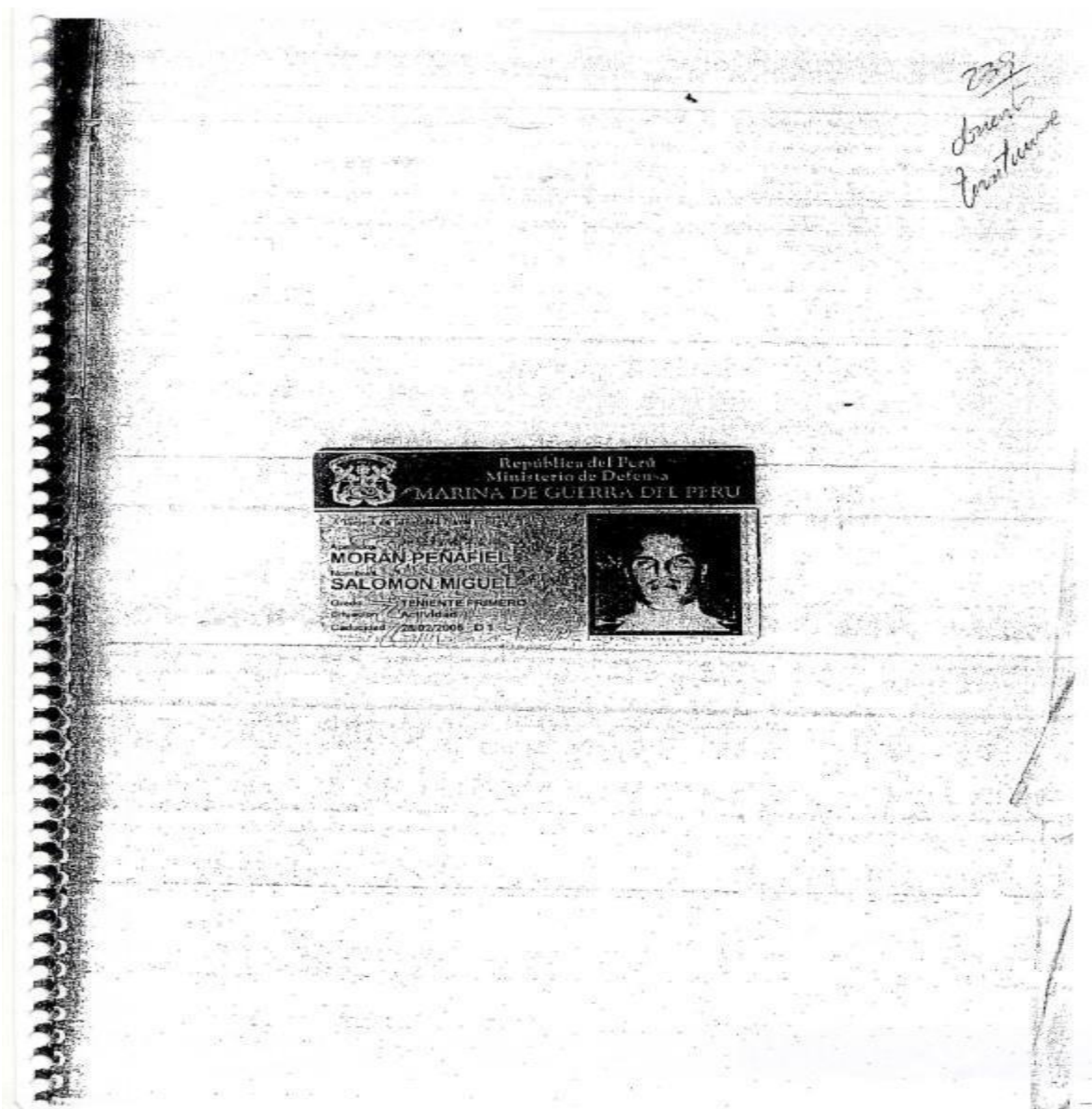
Código Civil: Artículo 402°

Medios probatorios


- a) Copia certificada de Acta de matrimonio.


- b) La exhibición a realizar por parte de la Clínica Santa Isabel sobre el historial médico de la demandante.
- c) La exhibición a realizar por parte de la Clínica de Santa Isabel sobre el informe presentado a la compañía aseguradora respecto a la demandante.

4. COPIA FOTOSTATICA DE LOS RECAUDOS Y MEDIOS PROBATORIOS



Anexo 5.2

C.I.P.	90956000
Fecha de nacimiento	01/10/1972
Grupo sanguíneo	A+
Sexo	Masculino
Talla	1.78
Donador de órganos	SI
Firma del Titular	



ANEXO 1 H

ANEXO 1-i

Clínica
C/ta Isabel
LABORATORIO CLINICO

Dr. NICANOR DOMINGUEZ N.
C.M.P. 0872
Dr. SANTOS A. HINOSTROZA O.
C.M.P. 8289

Mano

*22
Vento*

Registro : 3010153

DR. MARIAN ROZAS
DE FIGUEROA

Fecha : 25/02/03
Cama : 11

RESULTADO

Resión Nacidos

hematocrito	:	80.8	
apo. lipoproteico	:	"A"	
gluc. az.	:	POSITIVO	
urea	:	71	(75-110 mg/dl)
creatinina	:	4.0	(8.8-11.0 mg/dl)
tiempo de sedimentación	:	1	(menos de 10 mm/hora)
Coagul. Reactiva	:	NEGATIVO	



MINISTERIO DE LA SALUD

Mano



Mano
NICANOR DOMINGUEZ N.
MEDICO - PULMANO
C.M.P. 0872

C/ta Isabel 135 - San Borja - Lima

Tel.: 4757777

El Rector d

Por cuanto El C.
con fecha 05

a Don (a).....
Por tanto: El Cg

DIPLOMA, para

Dado y firmado



Mano
INTERESADO

Centro Médico
Hospital Isabel
LABORATORIO CLINICO

Dr. NICANOR DOMINGUEZ N.
C.M.P. 0872
Dr. SANTOS A. HINOSTROZA O.
C.M.P. 9269

21
Ventanas

ANEXO 1 i
22
Ventanas

Registro : 3010153

RICARDO ROZAS
FIGUEROA

Fecha: 25/02/03
Cama : 11

HEMOGRAMA

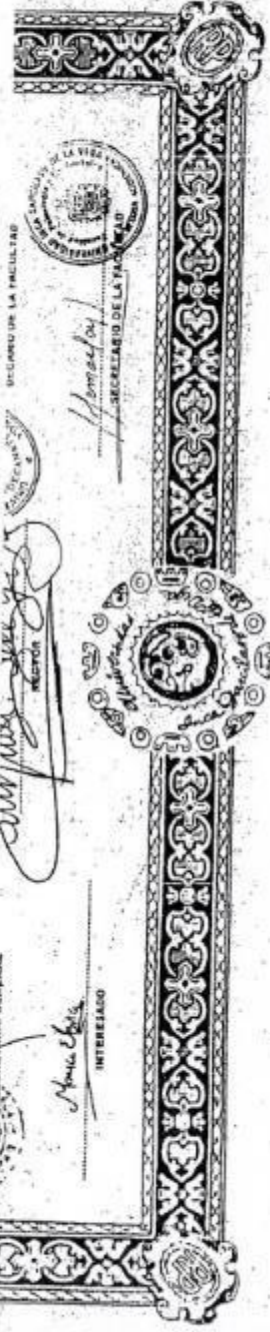
.....	g/dl
.....	60.0 %
.....	
.....	8,600 x mm ³
.....	32 %
.....	2,752 x mm ³
.....	0 x mm ³
.....	0 x mm ³
.....	0 x mm ³
.....	0 x mm ³
.....	2,752 x mm ³
.....	172 x mm ³
.....	0 x mm ³
.....	430 x mm ³
.....	61 %
.....	5,246 x mm ³

Placas y Fórmula

Eritrocitos : 32 %
 Leucocitos - : 0 %
 Juveniles - : 0 %
 Abastados : 0 %
 Segmentados : 32 %
 Plaquetas : 2 %
 Eritrocitos : 0 %
 Leucocitos : 5 %
 Plaquetas : 61 %

BANCOS:
 ERITROCITOS NUCLEADOS 3 %
 BANCOS ESTIMULADOS 2 %
 SEÑAL NUMERO DE PLAQUETAS


 RICARDO DOMINGUEZ N. HINOSTROZA
 M.D. C.M.P. 0872



SECRETARÍA DE LA FACULTAD

SECRETARÍA DE LA FACULTAD

SECRETARÍA DE LA FACULTAD

SECRETARÍA DE LA FACULTAD

San Borja - Lima

Tel.: 4757777

El Rector d

Por cuanto El C. con fecha 05

a Don (a)

Por tanto: El Co

DIPLOMA, para

Dayo y firmado



SECRETARÍA DE LA FACULTAD

INTERESADO

Historia Clínica

Antecedentes (patológicos)

Lima 35

VACER

GRATIS

ACION RAZI

Mee ch 16 S4

ALFONSO DEL ALCAZAR

RIZAS

VICENTE MARIA ELENA

LIMA

LA REMEDIACION

SAN BARTOLOME

VEINTI GINCO FERRER DOS MIL TRES

CLINICA

SANTA ISABEL AY GUARDIA CIVIL 135

MARIA ELENA

AY PASEO DE LA REAQUILICIA 5225 SAN ANTONIO MARGUERITAS

DECLARANTE

RIZAS

MARIA ELENA

DECLARANTE

REGISTRADORA

LA JIJILLA SANCHEZ ANDRES

Oficinas Vacaciones

El suscrito...

ANEXO 17 16



JOSE CASTILLO SANCHEZ
RECTOR

86600

1035680

ANEXO

6V

Manuel...

Juan...



22

CLINICA SANTA ISABEL S.A.D

ANEXO I
1/11

DECLARACION JURADA DE REGISTRO

(Para ser anotado por el Declarante)

Nombres y Apellidos: _____
 Nombres y Apellidos: _____
 Nombres y Apellidos: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Dpto. _____
 Nombres y Apellidos: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Dpto. _____
 Domicilio: _____ Edad: _____ Lugar de Nacimiento: Dpto. _____
 Identificado con: _____

DATOS DE LA MADRE

Y APELLIDOS: MARIA ELENA ROZAS LUNA

14. RESIDENCIA HABITUAL (Uso del INEI)

Departamento: LIMA [] []
 Provincia: LIMA [] []
 Distrito: MIRAFLORES URB. SAN ANTONIO AV. TAJEO JE LA REPUBLICA # 5735 [] []

15. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano) (Uso del INEI)

Departamento: LIMA [] []
 Provincia: LIMA [] []
 Distrito: [] []

Si es extranjero: País: [] [] [] (Especifique)

17. NIVEL DE INSTRUCCION

Ningún Nivel 0
 Primaria Incomp. 1
 Primaria Comp. 2
 Secundaria Incomp. 3
 Secundaria Comp. 4
 No Universitaria Incomp. 5
 No Universitaria Comp. 6
 Universitaria Incomp. 7
 Universitaria Comp. 8

18. OCUPACION (Profesora, Médico, Cosmólogo, Empleador del Hogar, etc.)
PSICOLOGA (Especifique)

19. SABE LEER Y ESCRIBIR
 Si 1 NO 2

20. EMBARAZOS E HIJOS

Número de Hijos Actualmente Vivos (Incluido el recién nacido) 1
 Número de Hijos Nacidos Vivos que Fallecieron
 Número de Abortos y de Nacidos Muertos
 Total de Embarazos 1

21. DATOS DEL HIJO ANTERIOR

No tiene (véase a Prog. 22) 1
 Si tiene 2

FECHA DE NACIMIENTO
 ESTÁ VIVO 1
 NO 2

SEXO
 Hombre 1
 Mujer 2

ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL
 Sin 1
 No 2
 Ignorado 3

DATOS DEL PADRE

Y APELLIDOS: SALOMON MIGUEL MORAN PENAFIEL

25. LUGAR DE NACIMIENTO (Si es Peruano)

Departamento: LIMA [] []
 Provincia: LIMA [] []
 Distrito: JESUS MARIA [] []

Si es extranjero: País: [] [] [] (Especifique)

26. SABE LEER Y ESCRIBIR
 Si 1 NO 2

27. NIVEL DE INSTRUCCION

Ningún Nivel 0
 Primaria Incomp. 1
 Primaria Comp. 2
 Secundaria Incomp. 3
 Secundaria Comp. 4

No Universitaria Incomp. 5
 No Universitaria Comp. 6
 Universitaria Incomp. 7
 Universitaria Comp. 8

A QUIEN ATENDE EL PARTO: Nombre y Apellido: DR. MANUEL VILLANUEVA USIO
 Dirección: AV. COBARRIA 2011 # 1325 Distrito: SAN BARTOLOME

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Nº Historia Clínica

Este Formulario Estadístico del Nacido Vivo debe ser llenado por el Médico u Obstetrix que certifica el nacimiento. En los lugares donde no hubiere este profesional debe ser llenado por el personal de Salud que atendió o constató el parto, y en ausencia de éste, por el Registrador Civil.

Archivado en la Oficina de Registro Civil

El(la) MEJICO (Médico, Obstetrix u otra persona, específica) que suscribe CERTIFICA haber ATENDIDO (atendido o constatado)

a MARIA ELENA ROSAS LUNA de FEVERO de 2003 a las 11:59 AM en el Establecimiento de Salud CLINICA STATOAREL

Domicilio (Calle, No. y Av.) AV. GUARINACIVIL # 135 SAN BORTA Provincia LIMA Departamento LIMA

Nombre y Apellidos de la Persona que certifica o constató el parto MANUEL VILLAVICENCIO Nº de Colegiatura 315

Lugar y fecha de Certificación CLINICA STATOAREL DEL 25-02-03 Año y Firma MANUEL VILLAVICENCIO
GINECOLOGIA
GMP 31653

INFORME ESTADISTICO DEL NACIDO VIVO

(Para uso Estadístico)

DATOS DE LA INSCRIPCION

Para ser llenado por el Registrador Civil

Departamento Provincia Distrito Libro Nº Acto Nº

Fecha de inscripción DIA MES

CP DE REG. CIVIL

DATOS DEL NACIDO VIVO

1. NOMBRES Y APELLIDOS MANUEL ROSAS

2. SEXO (Marque el número que corresponda) 1. MASCULINO 2. FEMENINO

3. FECHA DE NACIMIENTO
 DIA 25 MES 02 AÑO 2003

4. LUGAR DE NACIMIENTO
 Departamento LIMA Provincia LIMA Distrito SAN BORTA

5. PESO AL NACER 3400 (en gramos) No se Peseo

DATOS DEL PARTO

6. MARQUE EL NUMERO QUE CORRESPONDA A SU RESPUESTA

7. ATENDIO EL PARTO
 Médico 1 Promotor de Salud 3
 Obstetrix 2 Partera Empírica/Comadrona 6
 Otro Prof. de Salud (Enferm., Comadrona, etc.) 3 Otro 7
 Paramédico, Sanitario, (Aux. de Enferm., etc.) 4

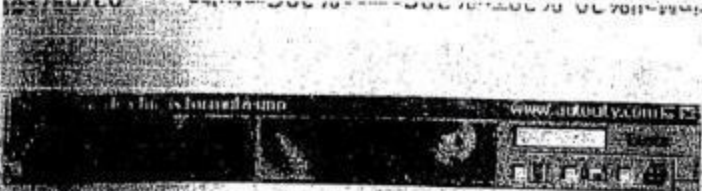
8. TIPO DE PARTO
 Único 1
 Doble 2
 Triple 3
 Más de Tres Específicos (Cuádruple, Quíntuple, etc.) 4

9. CONDICION DEL PARTO
 Normal 1
 Patológico (Complicado) 2

10. DURACION EMBARAZO (Anotar Mes y número de días) 33

REMITA PARA LOS REGISTRADORES CIVILES: Remita los Informes del Nacido Vivo (tenados) mensualmente, a la Oficina Regional de Estadística e Informática del Departamento.

Página 1 de 1
ANEXO 1
de 10



correo de cheska40@latinmail.com

Buzón de Entrada

responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Fecha: 28/08/2002 13:14:26

De: PALACIOS Aguilera Juan <palac003@marina.mil.pa> [añadir a libreta de direcciones]

Para: alvarito

Re: "maria elena rozas" <cheska40@LatinMail.com>

Hola alvarito:
Recibí tu mensaje de texto. En todo caso, mis sinceros deseos de que te encuentres bien de salud, y que hayas pasado con éxito esta semana que te puso el destino y que mires hacia adelante.
Recibí una comunicación de tu usuario banco actual que me comunicó: "señor, lo sentimos; su solicitud ha sido rechazada". ¡¡¡Que cosa!!!
Nunca me hubiera malgastado ni mi tiempo ni mis energías en un trámite así. La intención es lo que vale, así que te agradezco...
Ah, y no esperes que haga más propaganda sobre esa "estúpida" tarjeta, porque como te podrás imaginar- el que haría el ridículo con mis amigos
estamos en contacto, porque sigue pendiente el almuerzo... ¿o ya te olvidaste?

----- Mensaje original -----
De: maria elena rozas [mailto:cheska-40@LatinMail.com]
Enviado el martes, 25 de Junio de 2002 03:19 p.m.
Para: palac003@marina.mil.pa
Asunto: hola alvarito

Alvarito espero que me hagas publicidad haber cuantos amigos tuyos
te mande en un sobre a lescano cmdte de la base la perla
para mi y encima otro sobre a nombre de el me esta ayudando aqui y
mandando documentos de otras bases aqui alvarito cuidate mucho
un besito chau.

www.latinmail.com. Gratuito, latino y en español.

responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Contactanos | Ayuda | FAQ Protección de datos | Términos del servicio | Política de privacidad
Los nombres e iconos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.
Inicio | Acerca de eresMas | Contacta con eresMas | Publicidad





18
divulgar

correo de chaska40@latinmail.com

Bandeja de Entrada

responder responder a todos redireccionar borrar < mensaje > imprimir

Fecha: 23/08/2002 18:35:32
De: PALACIOS Aguilár Juan <palac003@marina.mil.pe> [añadir a libreta de direcciones]
Temas: RE: hola alvarito
Para: 'maria elena rozas' <chaska40@LatinMail.com>
C.C.:

Correos... espero que te encuentres mejor de salud... Un beso y estamos en contacto.
Alvaro

----- Mensaje original -----
De: maria elena rozas [mailto:chaska40@LatinMail.com]
Enviado el: Martes, 25 de Junio de 2002 03:19 p.m.
Para: palac003@marina.mil.pe
Asunto: hola alvarito

hola alvarito espero que me hagas publicidad haber cuantos amigos tuyos quieren la tarjeta mandame en un sobre a lescano cmde de la base la tarjeta en sobre para mi y encima otro sobre a nombre de el me esta ayudando aqui y me estan mandando documentos de otras bases aqui alvarito cuidate mucho estudia un besito chau.

<http://www.latinmail.com>. Gratuito, latino y en español.

responder responder a todos redireccionar borrar < mensaje > imprimir

[Condiciones](#) | [Ayuda](#) | [FAQ](#) | [Protección de datos](#) | [Términos del servicio](#) | [Política de privacidad](#)

Logos e íconos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.

[acerca de eresMas](#) | [Contacta con eresMas](#) | [Publicidad](#)



19
diagrama

Tú eres la estrella



correo de chaska40@latinmail.com

Bandeja de Entrada

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Fecha: 27/01/2003 19:59:49

De: PALACIOS Aguilier Juan <palac003@marina.mil.pe> [añadir a libreta de direcciones]

Temas: RE: RE: hola alvarito

Para: 'maria elena rozas' <chaska40@latinmail.com>

CC:

Nota cordita:
Te envío una serie de nombres de mujer que me encantan: ELENA, YANINA, PAOLA, GIOVANNA, GIULANNA, URSULA.
Te cuento que este año estoy en una fragata militar. Que viajo al extranjero en julio. Que me está yendo muy bien... En fin, ¿tú que tal? Un beso y cuidate mucho ¿si?

-----Mensaje original-----
De: maria elena rozas [mailto:chaska40@latinmail.com]
Enviado el: Miércoles, 08 de Enero de 2003 02:57 p.m.
Para: palac003@marina.mil.pe
Asunto: re: RE: hola alvarito

hola alvarito, acepto sugerencias para el nombre de mi bebe no se que nombre ponerle yo habia buscado nombre de hombres porque todo el mundo me decia que era hombre, y no pense en nombre de mujer pero ahora debo buscar un nombre para mi hija, cuentame como te va que proyectos para este año, un beso cuidate mucho.

<http://www.latinmail.com>, Gratuito, latino y en español.

responder responder a todos redireccionar borrar mensaje imprimir

Condiciones | Ayuda | FAQ | Protección de datos | Términos del servicio | Política de privacidad
Los logos de LatinRed son marcas titularidad de eresMas Interactiva S.A. © eresMas Interactiva S.A. 2002. Todos los derechos reservados.
Acerca de eresMas | Contacta con eresMas | Publicidad



ANEXO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Consta por el presente documento, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que consta de una parte Don FRANCISCO PANDO CORDOVA identificado con I.E. 111.177, en adelante EL ARRENDADOR y de la otra parte Doña MARÍA ELENA ROBAS LUNA, identificada con D.N.I.Nº 10471373, en adelante LA ARRENDATARIA, las dos partes libremente pactan el presente contrato de arrendamiento bajo los terminos y condiciones siguientes:

PRIMERA - EL ARRENDADOR es propietario único y exclusivo de una habitación de 16 m² que consta de baño completo y arrea para closet ubicado en Paseo de la República Nº 325 del Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

SEGUNDA - En virtud de la firma del presente contrato EL ARRENDADOR da el inmueble mencionado en la cláusula anterior por el precio y demás condiciones establecidas mas adelante.

El inmueble se entrega en arrendamiento para que sea usado exclusivamente como VIVIENDA. Queda terminantemente prohibido el traspaso o Sub-Arriendo, no pudiendo dar al bien destino diferente y si lo hiciera el contrato quedara resuelto de pleno Derecho tal y como lo dispone el Inciso Iero del Artículo 1681 del Código Civil.

TERCERA - El plazo del presente contrato es de duración determinada y la vigencia del mismo es de 01 año, siendo su plazo inicial el 01 de Abril del 2002 y su plazo final el 01 de Abril del 2003 fecha en que entregara LA ARRENDATARIA el local totalmente desocupado y en el m...

CUARTA - La renta mensual pactada (en Dólares Americanos) pagaderos cada primer día de mes.

La falta de pago de una mensualidad se considerara como lo señalado en el artículo 1681 del Código Civil.

QUINTA - Cualquier mejora quedará a cargo de LA ARRENDATARIA.

SEXTA - LA ARRENDATARIA se obliga a pagar de estos servicios será motivo de rescisión del contrato.

día



SÉTIMA - EL ARRENDADOR queda liberado de toda responsabilidad por deficiencia o paralización de los servicios de agua, desagüe, energía eléctrica, etc.
Por otro lado se deja expresa constancia que EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por siniestros que puedan afectar o producir por negligencia, causas fortuitas u otros.

OCTAVA - EL ARRENDATARIO se compromete a mantener y usar Las Buenas costumbres, evitando ruidos molestos que perturben la tranquilidad de la casa, asimismo de mantener la limpieza para bien de todos.


El incumplimiento de esta cláusula permite de pleno y absoluto Derecho AL ARRENDADOR el desalojar en el término de 12 horas como máximo AL ARRENDATARIO. La garantía dejada por EL ARRENDATARIO será devuelta por EL ARRENDADOR previa verificación de Daños.

NOVENA - En el supuesto que LA ARRENDATARIA no desocupe el inmueble al vencimiento del plazo, abonara AL ARRENDADOR la suma de US\$ 10.00 (Diez y 00/100 Dólares Americanos) diarios como Penalidad hasta la desocupación real y efectiva del Inmueble.

DÉCIMA - LA ARRENDATARIA entrega a EL ARRENDADOR al momento de suscribirse el presente documento la suma de US\$ 70.00 (Setenta y 00/100 Dólares Americanos). Esta suma es entregada en calidad de Garantía por los daños que se pudiera ocasionar en el Inmueble arrendado. No generará intereses y no podrá ser imputada al pago de rentas insolutas, salvo que EL ARRENDADOR determine lo contrario.

DÉCIMA PRIMERA - Las partes otorgan al presente contrato de arrendamiento la categoría de Sentencia Judicial consentida en la forma que con el presente documento se podrá iniciar la acción de Desalojo previa notificación notarial.

Ambas partes en señal de aceptación de la integridad del presente contrato lo firman el día 01 de Abril del año 2002.


FRANCISCO PANDO CÓRDOVA
ARRENDADOR


MARÍA ELVIRA
ARRENDATARIA

ANEXO 1 C ¹²
de

1 C

PLAZA DE ESTACIONAMIENTO
De GUAN CAJES y DUCCI
Cintalco del 5180370
MIRAFLORES

BOLETA DE VENTA
R.U. 018082520517
004 10 26963

Plaza: 1043
Dirección: 1043
Fecha: 18-10-36
H. Salda
M. E. Salda

Por Concepto: **CANCELADO**
de **18-10-36**

Tarjetas: 9.00
TOTAL S. **9.00**
USUARIO

IMPRESA "PROQUE"
DE AVILA ALCA FELIX
R.U.C. 1719870211 330-6147
CALLE DEL CAJES 15.000 04 30.000
ALF. 20-81-2224 EL 20-03-2000

ANEXO 1C
10
Fonse

PLATA DE EJECUCION
De: GIAN GALETTI DUCCI
Grimaldo del Solar 170
MIRAFLORES

CONDICIONES
R.U.C. 10082520517
BOLETA DE VENTA
002- N° 26004

Sr. (es): _____

Dirección: _____

Placa: BGN-4141

H. Entrada 13-11-01 35

H. Salida 13-11-01 27

Por Concepto: _____

CANCELADO
de _____ del 2,00

Importe
TOTAL S/ 450

EMISOR

IMPRESA "ROQUE"
DE ROQUE ALOR FELIX H.
R.U.C. 17198976211 # 338-6847
Sole 002 del 25,001 al 30,000
Nº: 2678943023 EL 20-03-2002

ANEXO 1 A

5/5



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN


Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Gerencia de Ventas

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el I Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 21 de enero al 15 de marzo de 2002.


ALBERTO ZAFRA C.
DECANO



LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

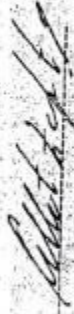
Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Marketing: Concepto y Planeamiento

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el II Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 03 de abril al 29 de mayo de 2002.


ALBERTO ZAPATER C.
DECANO

216



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Plan de Marketing

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el III Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 10 de junio al 06 de agosto de 2002.


ALBERTO ZAPATER C.
DECANO



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN




Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Satisfacción del Cliente: Conceptos y Medición

desarrollado en 16 sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el V Programa de Especialización para Ejecutivos 2002, en la ciudad de Lima, del 28 de octubre al 20 de diciembre de 2002.


ALBERTO ZAPATER C.
DECANO



LA ESCUELA DE ADMINISTRACION DE NEGOCIOS PARA GRADUADOS
ESAN

Confiere este certificado a

María Elena Rozas Luna

por haber concluido y aprobado el curso de

Plan y Desarrollo de la Fuerza de Ventas

sesiones de clase de una hora y treinta minutos cada una, en el V Programa de Ejecutivos 2001, en la ciudad de Lima, del 22 de octubre al 22 de diciembre de 2001.

Alberto Zapater C.
ALBERTO ZAPATER C.
DECANO

ANEXO 11
22
Unidad

REPUBLICA DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad "INCA GARCILASO DE LA VEGA"

Por cuanto El Consejo de Facultad de **PSICOLOGIA Y CIENCIAS SOCIALES**

con fecha **05** de **DICIEMBRE** del **2001** aprobó el **GRADO ACADÉMICO** de

BACHILLER EN PSICOLOGIA

a Don (a) **MARIA ELENA ROZAS LUNA**

Por tanto: El Consejo Universitario confiere el mencionado Grado Académico y expide el presente **DIPLOMA**, para que se le reconozca como tal

Dado y firmado en Lima, a los **25** días del mes de **ABRIL** del **2002**



[Signature]
Rector

[Signature]
INTERENADO



[Signature]
DECANO DE LA FACULTAD

INSTITUTO EL REGISTRO GENERAL DE CRÁPIDOS

LIBRO N° 26

FOLIOS N° 47-C

DIPLOMA N° 52689

07 JUN 2002



DR. ERIB NÚÑEZ PACHECO
REG. N.º 10167-01



VER EN EL REGISTRO GENERAL DE CRÁPIDOS
EL ORIGINAL Y PRESENTAR A ENTREGAR SI CORRESPONDIERE

ANEXO

15/4
29
Verif. factos

Banco de Crédito » BCP »

San Isidro, 02-Abril-2003

CONSTANCIA DE TRABAJO

A QUIEN CORRESPONDA:

Por la presente dejamos constancia que la Señora(ita) **MARIA ELENA ROZAS LUNA** - Mat.83711, se desempeña en nuestra Institución desde **Noviembre 2, 1998** a la fecha, como en el puesto específico de **REPRESENTANTE DE VENTAS DIRIGIDAS CONSUMO**, asignado en **DIVISION BANCA PERSONAL - AREA BANCA DE CONSUMO - SERVICIO VENTAS DIRIGIDAS**,

Atentamente,

BANCO DE CREDITO >> BCP >>
División de Recursos Humanos

Carmen Fort Mosquera
APODERADO PRINCIPAL
RECURSOS HUMANOS

SUNARP

REGISTRARÍA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ANEXO 1-D

SUNARP
RPV

10/04/2003 10:21
Página 1 de 1

CERTIFICADO DE GRAVAMEN

REGISTRO Nro : 38102 - RPV

del propietario

PENAFIEL MIRANDA VDA. DE MORAN EVA LEONOR
EL CARRIZAL 193 URB. STA. FELICIA

La Molina

L.E.

09176448

Características del Vehículo

BGW444

AUTOMOVIL

3N1DB41S1ZK033360

GA16705875S

SENTRA 1600 i

Emisión: 12/09/2000 14:23:52

Op: 12/09/2000

Color 1 : NEGRO

Color 2 : #####

Color 3 : #####

Carrocería: SEDAN

Marca : NISSAN

Año Fab : 2000

NO REGISTRA AFECTACIONES

Nota : Cualquier enmendadura/ borron / añadidura invalida el presente certificado

NO EXISTEN TITULOS PENDIENTES



Ruth Jesus Miranda Giron

RUTH JESUS MIRANDA GIRON
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

145

MARIA ELENA ROZOS LUNA

Copia Fotostatica

APPELLIDO PATERNO

Clinica
Santa Isabel
obstetricia - ginecologia

HISTORIA CLINICA

APPELLIDO MATERNO

NOMBRES



HISTORIA CLINICA OBSTETRICA

Nº HC: 146

1. FILIACIÓN:

Paciente: Mara Elena Pozas Luna Edad: 34 años
 Estado civil: - Ocupación: Born de Chedico
 Dirección: - Teléfono: -
 Esposo: - Seguro / EPS: -

2. ANTECEDENTES OBSTETRICOS:

FUR: 15 / 7 / 2002 FPP: 23 / 4 / 2003
 G: 1 P: 0
 Embarazos previos: 6 (actual)

3. ANTECEDENTES PATOLOGICOS:

Peso habitual: 75 Kg Talla: - cms

Hipertensión arterial <input type="checkbox"/>	Tuberculosis <input type="checkbox"/>	Prematuridad <input type="checkbox"/>
Diabetes <input type="checkbox"/>	Enf. Congénitas <input type="checkbox"/>	Neoplasias <input type="checkbox"/>
Asma <input type="checkbox"/>	Pre-eclampsia <input type="checkbox"/>	VIH / SIDA <input type="checkbox"/>
Epilepsia <input type="checkbox"/>	Cardiopatía <input type="checkbox"/>	Enf. Tiroideas <input type="checkbox"/>
Embarazo gemelar <input type="checkbox"/>	Infertilidad <input type="checkbox"/>	Otras: <input type="checkbox"/>

Cirugía previa: No
 Alergias: Niega

4. ANÁLISIS DEL EMBARAZO ACTUAL:

Perfil prenatal 1: Fecha: - / - / - Grupo y Rh: O+
 Hemoglobina: 12.2 gr % Hto: 37 %
 Glucosa: 94 gr % Creatinina: 1 gr %
 VDRL: - HIV: - HbsAg: -
 Examen de Orina: Neg

Perfil prenatal 2: Fecha: - / - / -
 Hemoglobina: - gr %

Otros análisis:

Ecografías:

3 / 17 / 2002 Gestión 7 en puz Mera de 9c.
1 / 10 / 2002 Gestión 13 en puz Mera subcaso
12 / 12 / 2002 Gest 20 en puz Mera 1 truco

Fecha	2/12	10/1	28/1	10/2				
E.G.	22	25 1/2	27 1/2	30 sm				
Peso	83500	87320	86500	92500				
P.A.	110/80	120/80	120/80	140/90				
A.Ut.	24	26	27	30				
Present.	Tuv	Tuv	Perd.	Perd.				
Mov. Fet.	+	+	+	+				
Lat. Fet.	140	144	144	-				
Edemas	-	++	+	++				

CONTROLES PRENATALES DEL EMBARAZO ACTUAL

2/12/2002

EG: 22- DUC(-) Dr. Cast 22 sm
 AU: 24- PU(-) Mama sana
 SPP: Tuv MF(+)
 LCF: 140x pu Madre

10/1/2003

EG: 25 1/2 DUC(-) Dr. Cast 25 1/2 sm
 AU: 26 PU(-) Mama sana
 SPP: Tuv MF(+)
 LCF: 140x Ed(+)
 pu Madre
 Cate 25 mm
 Ppaso

28/1/2003

EG: 27 1/2 DUC(-) EGO: OK
 AU: 27 PU(-) Dr. Cast 27 1/2 sm por 3/4 DME
 SPP: Pedelec MF(+)
 LCF: 140x Ed(+)
 pu Mama sana
 3/4 Preeclampsia
 Cate 3 mm
 SS: Glucose

10/2/2003

EG: 30 sm DUC(-) Dr. Cast 30 sm
 AU: 92500 PU(-) PE leve
 SPP: Tuv MF(+)
 LCF: 140x pu Mama sana
 PA: 140/90 mmHg SS: Leishna
 Celitea - Ac. Uter
 - prot 24hs pu Se Hospitaliza
 Se Hospitaliza
 para obsu.

CLINICA VERA
 GINECOLOGIA
 U.P. 1573

FECHA

20/2/2003

Ed: 31 años. AC 34. DC(-)
W: 93kg. STT. Tumbesa P(+)
PA: 140/80mmHg LCF. 140x1 MFC(+)

Albura (+)

Di - (1) Gest. 31a w2
(2) Pre-eclampsia leve
(3) H. - P. - P. - P. - P.
- Control de P. A
- Segundo Estadio

se - Acido Urico
- Prot 24hs
- Creatinina
- Cita Sctias

pu - Repaso Absoluta
Ceftriaxol 4ug 3ap
y 24hs

1/3/2003

PA: 120/80mmHg
Edema (+) Utero entido
Protina (+) H.P. OK
Retro de Puntos

Di - Rina Falias
Po - eclampsia

pu - Repaso
- Aldomet 800 mg qd
- Synder Actal
- Cita 24hs

7/10/2003 Dolo pélvico leve, Figo vaginal Anillo 2
Ex.

TU: Mioma ± 5x6 - Intelectual leuete
deleosa utro ↑ velleu
Anexo obedejo No evaluable - 12g OK

Di - Vulvovaginitis Mixta (M76.0)
- Niematosis Uterina (B3)

pu Fandol
Control 1 mes

MARCO INSTITUCION VERA
GINECOLOGIA
RMP - 51223

CLINICA SANTA ISABEL

EPS: 34
 Antecedentes: G. 1 P. 2 FUR 1/2/2 E. Gest. 1 B-HCG 2 SCL 1
 FPP: 2 Peso Usual: 60 kg
 Embarazos Previos: 6 (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) Abortos - 4 - h.k. -
ECC TV - ECC

Antecedentes Patológicos: NI / NO AL NO
 Antecedentes Quirúrgicos: NO
 Antecedentes Familiares: NO

EMBARAZO ACTUAL: Srta. Miquel María Patricia (Hm) 75kg

Análisis:

Hto:	Glucosa:	Serol:
Hb:	Creatinina:	HIV:
Rh:	Grupo:	Otros:
Coombs:	Orina:	

35 Glucosa
245 mm
2x DMK

Control Pre - Natal: M. Cristina Contreras M. 56 ECC, Ayer Práctico A. H. C.

Fecha	Peso	P.A.	T. Gest	Alt. UR	L.P.	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
3/1/2004	16/60	120	2m	1P	15m	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
4/9/2004	16/60	120	9 Sem	12 cm	16 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
11/10/2004	16/60	120	13 Sem	16 cm	16 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
12/11/2004	16/60	120	17 Sem	22 cm	22 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
14/12/2004	16/60	120	22 Sem	24.5 cm	24.5 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
11/2005	ET	120	25 Sem	26 cm	26 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo
20/1/2005	16/60	120	27 1/2 Sem	27 cm	27 cm	Síntomas	Medicina	Plan de Trabajo

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

5. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

Mediante Resolución N° 02 de fecha 4 de julio de 2003, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, señalo los siguientes puntos:

Primero: al encontrarse dentro de los plazos que señala el inc. 5 del Art. 478 del Código sustantivo, y habiendo señalado domicilio legal.

Segundo: la contestación de la demanda reúne los presupuestos establecidos en el Art. 442° del Código Procesal Civil, siendo ello así, se tiene por APERSONADO al presente proceso y por CONTESTADA la demanda.

Tercero: que, en autos se advierten que, al no haberse deducido excepciones ni defensas previas, y al reunir las condiciones de acción y presupuestos procesales, se estimó declarar SANEADO EL PROCESO al existir relación jurídica procesal valida, por lo que citó a las partes a AUDIENCIA CONCILIATORIA.

6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

Con fecha, 12 de setiembre de 2003 se llevó a cabo Audiencia, con la asistencia de las partes.

a) Etapa de conciliación

El Juez emplazo a las partes intervinientes a conciliar, sin embargo, ninguna de las partes lo considero posible y debido a la naturaleza de la pretensión no se propuso ningún acuerdo.

b) Fijación de puntos controvertidos

- Determinar si procede declarar al demandado como padre biológico de la menor.
- Determinar si procede declarar pensión alimenticia a favor de la menor en cuestión.

c) Etapa de admisión de medios probatorios

Acto seguido, se procedió a la emisión de los medios probatorios ofrecidos

d) Por parte de la demandante; se admitieron los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, no se admitió el punto 1 por lo que no se adjuntó el pliego interrogatorio, conforme se dispone en el Art. 425 inc. 5 del Código Procesal Civil.

De esta forma se da por concluida la audiencia y se señala la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas.

7. SINTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 30 de octubre de 2003, se llevó a cabo Audiencia en el local del juzgado, contando con la presencia de recurrente [REDACTED], y las representantes del Instituto Clínico Bio Links, dejándose constancia de la incomparecencia del emplazado [REDACTED].

❖ Actuación de medios probatorios

Debido a la incomparecencia del demandado [REDACTED], no se tuvo la exhibición del carnet de identificación militar de la Marina.

Asimismo, debido a la incomparecencia del demandado, no se logró llevar a cabo la toma de muestra de ADN, por lo que el juzgado dispuso notificar al demandado a la siguiente audiencia.

En este estado se suspendió la audiencia, señalándose fecha (día y hora) para continuar con la misma.

En la fecha señalada, 11 de diciembre de 2003 se continuó la Audiencia de Pruebas, con la comparecencia de la demandante y las representantes del Instituto Bio Links, sin embargo, revisado los autos se advirtió que el demandado no fue notificado oportunamente, por lo que se dispuso señalar nueva fecha.

En ese sentido, el 2 de marzo de 2004, se continuó con la diligencia, con la asistencia de la demandante, los representantes del Instituto Bio Links, representante legal de la Clínica Santa Isabel, dejando se constancia de la incomparecencia del demandado se prosiguió con la Audiencia de Pruebas.

El representante de la Clínica procedió con la exhibición del historial clínico de la recurrente; asimismo, informó que no exhibe el informe de la compañía aseguradora de la demandante debido a que dicho documento nunca existió.

Finalmente, al no haber más pruebas que actuar, el juez, comunico que el presente proceso se encuentra expedito para sentenciar.

8. SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL DECIMO CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

El Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la Resolución N° ONCE, de fecha 31 de marzo de 2004.

- ❖ Que, la boleta de venta de fecha 18 de mayo de 2002 -de la playa de estacionamiento-, resultaba contradictorio con la fecha de nacimiento de la menor, ya que conforme al certificado de nacimiento la menor había nacido a los treinta y dos semanas y media, y no a los siete meses como aseveró la demandante.
- ❖ Que, el grupo sanguíneo “A” positivo de la menor coincidía con el del demandado, pero ésta no resulta determinante para establecer el vínculo consanguíneo.
- ❖ Que, los medios probatorios ofrecidos en autos, no logran acreditar que haya existido contacto sexual entre las partes al momento de la concepción.
- ❖ Que, los medios probatorios ofrecidos en autos no resultan determinantes para aducir que las partes hayan mantenido contacto sexual al momento de la concepción de la menor; por lo que no resulta amparable la presente acción.
- ❖ Que, según lo indica el art. 200° del C.P.C., si no se logran probar los hechos que sustentan la pretensión la demanda será declarada infundada; por lo que en estricta aplicación de los Art. 188° y 196° y concordantemente con el Dictamen Fiscal, FALLÓ: declarando INFUNDADA la demanda interpuesta, contra don [REDACTED], sobre declaración de paternidad extramatrimonial y otra.

9. COPIA FOTOSTATICA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXP: 183514-2003-00333-0
DTE: MARÍA ELENA ROZAS LUNA
DDO: SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL
MAT: FILLACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
ESP: NELLY PECHÉ

Handwritten: 24
Aguarito
Vente
11
JUN 2003

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE
Lima, treintauno de marzo
del dos milcuatro.

31
/ 30

JUDER JUD...
142...
142...
142...

VISTOS: Con el cuaderno de medida cautelar participada de alimentos e innovar que se tiene a la vista; autos: que de fojas veinticuatro a treintitres, doña **MARÍA ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filación Extramatrimonial, contra don **SALOMÓN MIGUEL MORAN PEÑAFIEL**, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor **NICOLE MARÍA ELENA ROZAS LUNA**; acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú; señala como fundamentos de hecho que en el verano del año dos mil dos, en circunstancias que celebraba la culminación de un curso que realizó en ESAN, sobre Gerencia de Ventas, la recurrente en compañía de un grupo de amigas asistieron a un Video Pub llamado "Big Bar", ubicado en la avenida La Marina, del distrito de San Miguel, lugar donde conoció al emplazado, comenzando a salir con él como pareja, frecuentando distintos lugares de Lima, que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente con fecha uno de abril del dos mil dos, que el demandado pernoctaba hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de rodaje número BGW 444 en una playa de estacionamiento ubicada a la espalda de su domicilio en Grimaldo del Solar número 170 Miraflores, señalando que el demandado usaba el vehículo de su progenitora, que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el emplazado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que

JUEZ JUDICIAL

nació en los siete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al demandado, indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como padre ocasionado; calificada y admitida la demanda a fojas treinticuatro. Se porrió traslado al demandado, quien de fojas cuarentidos a cincuentidos absuelve la incoada negándola y contradiciéndola en los terminos que ahí se indican; señalándose fecha para la audiencia de Conciliación, la que se llevó a cabo conforme el acta de fojas sesentisiete a sesentiocho; la audiencia de pruebas corre de ciento veinticinco a fojas ciento veintiséis, continuada de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta, de folios doscientos quince a doscientos dieciséis, actuándose las exhibiciones por el Representante de la Clínica Santa Isabel; tramitándose según su naturaleza, siendo el estado del proceso, se encuentra expedito para expedir sentencia, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, de fojas veinticuatro a treintitres, doña **MARÍA ELENA ROZAS LUNA** interpone demanda sobre Filiación Extramatrimonial, contra don **SALOMÓN MIGUEL MORAN PENAFIEL**, con la finalidad que se declare que el demandado es el padre de la menor **NICOLE MARÍA ELENA MORAN ROZAS**; acumulativamente solicita una pensión alimenticia mensual y adelantada para su menor hija, ascendente al cincuenta por ciento del total de las remuneraciones que percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú.

SEGUNDO: Que, "la acción de paternidad se interpone contra el padre o contra sus herederos si hubiera muerto" conforme lo preceptuado en el artículo 406° del Código Sustantivo.

TERCERO: Que, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar a sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente, de conformidad con el artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, conforme lo dispone el artículo 386° del Código Civil;

QUINTO: Que, la actora sostiene que a fines de abril del dos mil dos iniciaron sus relaciones sexuales con el demandado en su domicilio ubicado en la Avenida Paseo de La República número 5725 del distrito de Miraflores, inmueble de propiedad del señor Francisco Pando Córdova, a quien día tras día le arrendó una habitación, específicamente

DER JUDICIAL
 Mto. J. J. J. J. J.
 CORTE SUPLENTE

225
 J. J. J. J. J.
 J. J. J. J. J.

con fecha uno de abril del dos mil dos; que el demandado pernoctaba hasta el día siguiente, dejando su automóvil Nissan de placa de rodaje blanco B13W 444 en una playa de estacionamiento ubicada a la espalda de su domicilio en Grimaldo del Solar número 170 Miraflores; señalando que este usaba el vehículo de su progenitora, que como resultado de las relaciones sexuales mantenidas con el emplazado por varios meses, nació su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna con fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, que cuando se encontraba con cuatro meses de embarazo se enteró de la relación paralela que tenía el demandado, quien contrajo matrimonio unos días antes del nacimiento de la menor, la misma que nació a los siete meses con grupo sanguíneo "A" positivo idéntico al emplazado; indicando que en la Historia Clínica de la niña figura como padre el accionado, conforme fluye a fojas ciento cincuentiseis.

SEXTO: Que conforme la partida de nacimiento obrante a fojas dieciséis, expedida por la Municipalidad Distrital de San Borja, se acredita que la menor NICOLE MARÍA ELENA MORAN ROZAS nació el veinticinco de febrero del dos mil tres, documento del cual fluye que solo ha sido reconocida por la madre, advirtiéndose que aparece como padre biológico de la misma el emplazado.

SETIMO: Que la actora sustenta su pretensión en lo dispuesto por el artículo 402º inciso 6º del Código Sustantivo: "La paternidad extramatrimonial puede ser declarada: ... Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN"

OCTAVO: Que, la presente causa versa sobre Filiación Extramatrimonial, por lo que la evaluación de la prueba deberá centrarse en la determinación del derecho de la identidad de la menor que conllevaran a merituar los hechos materia de controversia, siendo que en los procesos de filiación se discute fundamentalmente el derecho a la identidad de una persona; por lo que debe ser tratado como un problema humano.

NOVENO: Que, a fojas sesentisiete la Judicatura admite la prueba de A.D.N. disponiendo se realice en la persona de la demandante, del demandado y de la menor, a practicarse por el Laboratorio BioLinks;

DÉCIMO: Que, el demandado no concurrió para la toma de muestra para la prueba de ADN, conforme se advierte de fojas ciento veinticinco a ciento veintiseis y doscientos quince a doscientos dieciséis, requiriéndoseles para la realización de tal hecho, dilatando en consecuencia la causa; actitud renuente que se tomará en cuenta; sin

sin embargo tal negativa es evaluada juntamente con las demás pruebas presentadas.

UDEF
DA
14/11/11

UDEF
documentos
14/11/11

DECIMO PRIMERO: Que, de las instrumentales de fojas doce y trece consistentes en boletas de venta de una Playa de Estacionamiento donde permaneció el vehículo BGW 444 que usara el demandado cuando habría pernoctado en el domicilio de la actora para mantener relaciones sexuales conforme la afirmación de la misma, es de advertirse que la primera boleta data del dieciocho de mayo del dos mil dos, resultando contradictorio con la fecha de nacimiento de la menor sublitis, estando al recurso de la demanda que asevera que la accionante fue sometida a una operación cesárea cuando tenía siete meses de gestación, apreciándose del certificado de nacimiento de fojas quince reverso, que la niña nació a las treinta y dos semanas y media.

DÉCIMO SEGUNDO: Que por otro lado, a fojas veinte se advierte que la menor materia de litis tiene el grupo sanguíneo "A" positivo; que coincide con el del emplazado como es de verse de su documento de identidad de fojas cuarenta; sin embargo no es prueba determinante para establecer la paternidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, de los considerandos precedentes y de las medios probatorios aportados en autos, se colige que no está acreditado que las partes hayan mantenido relaciones sexuales en la época de la concepción de la menor; lo que se colige que no es amparable la incoada.

DÉCIMO CUARTO: Que, estando a las razones expuestas, resulta innecesario pronunciarse sobre cualquier pretensión accesorio, a tenor de lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, por lo que carece de objeto pronunciarse.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Procesal Civil y atendiendo a que las partes han tenido justificados motivos para actuar en la presente litis, resulta procedente exonerar las costas y costos.

DÉCIMO SEXTO: Que, según lo indica el artículo 200° del Código Procesal Civil, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada; por cuyas razones, en aplicación de los artículos 188° y 196° y además del acotado de la norma adjetiva, y de acuerdo al Dictamen Fiscal que corre a fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, Administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **FALLA:** Declarando

10. SINTESIS DE SENTENCIA EXPEDIDA POR LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.

La Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la Resolución N° ONCE, de fecha 31 de marzo de 2004.

❖ Que, el derecho a la identidad se encuentra recogido en:

La Constitución Política del Perú : A Art. 2° inc. 1.

Código de los Niños y adolescentes : Art. 5°

Convención sobre los Derechos del niño : Art. 8° inc. 1.

Que el derecho invocado incluye tanto el derecho al nombre, como el derecho de toda persona a conocer su realidad biológica, siendo esto, conocer a sus progenitores y tener sus apellidos, derecho también recogido en el Art. 7° inc. 1 de la Convención señalada, que en su Art. 3° prescribe el Interés Superior del Niño, principio que también ha sido recogido en el Código de la materia en su Art. IX del Título Preliminar.

❖ Que, el inciso sexto del artículo cuatrocientos dos del Código Civil prescribe que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, igualmente señala que ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado bajo apercibimiento por segunda vez, el juez evaluara tal negativa.

❖ Que, del estudio de las pruebas presentadas se dedujo que la demandante acreditó suficientemente los hechos en que basa su pretensión, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios al no concurrir a la toma de muestras biológicas (muestras sanguíneas y células epiteliales de la boca) que permite la realización de la prueba de ADN, pese haber sido notificado en tres oportunidades sin haber explicado el motivo de su negativa, dicha conducta procesal autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor [REDACTED].

- ❖ Que, habiéndose fijado como punto controvertido la asignación de una pensión alimenticia, procede señalar un monto prudencial por dicho concepto tomando como referencia la edad de la menor, así como las demás cargas que tenga el demandado, tal como acoto el emplazado con su partida de matrimonio presentada, fundamentos por los cuales REVOCARON la sentencia apelada que declara Infundada la demanda interpuesta y REFORMANDOLA declararon FUNDADA, en consecuencia se declara la paternidad extramatrimonial de don [REDACTED] respecto

11. COPIA FOTOSTATICA DE SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Expediente Nro. 1854-2004
MATERIA FILIACIÓN

RESOLUCIÓN NRO. Lima, Dieciocho de Octubre del Dos mil cuatro.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA DE FAMILIA
Resolución N° 2621-5
Fecha: 24-10-04

VISTOS; Interviniendo como Vocal ponente la señora Capuñay Chavez, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal en su dictamen que corre de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno; Y ATENDIENDO; **Primero.** Que viene en apelación la sentencia apelada de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintisiete su fecha treintuno de marzo del presente año, que declara Infundada la demanda interpuesta por doña María Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Moran Peñañiel; **Segundo.** Refiere la apelante que no se han valorado los medios probatorios presentados ni la conducta procesal del demandado, vulnerándose los derechos de su menor hija Nicole María Elena Rozas Luna al haberse desestimado su demanda; **Tercero.** Que el derecho a la Identidad se encuentra recogido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Perú, también es reconocido en el artículo 5° del Código de los Niños y Adolescentes, y en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8° inciso 1); Que este derecho incluye tanto el derecho al nombre, como el derecho de toda persona a conocer a sus padres, y llevar sus apellidos; derecho este último que también está recogido en el artículo 7° inciso 1) de la citada Convención, Que de otro lado la antes anotada Convención en su artículo 3° prescribe el Interés Superior del Niño, principio que también ha sido tomado en el Código de la materia, en su artículo IX del Título Preliminar señalando que en todas las medidas concernientes al niño y adolescente que adopte el Estado en este caso a través del Poder Judicial, se considerará el Interés Superior del Niño y el respeto a sus derechos; **Cuarto.** Que, el inciso sexto del artículo cuatrocientos dos del Código Civil prescribe que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre, y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza; igualmente señala que ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificado, bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado, declarando la paternidad o al hijo como alimentista; **Quinto.** Que la actora presenta como prueba, las boletas de venta de fojas doce y trece de la playa de estacionamiento de las que se advierte el ingreso del vehículo, en que se movilizaba el demandado, de propiedad de su madre (certificado de gravamen de fojas catorce) al estacionamiento que se encuentra a espaldas de la habitación que alquila la demandante (contrato de arrendamiento de fojas diez y once) y según refiere estos documentos con el citado Moran Peñañiel se prolongaban hasta el día siguiente; Asimismo presenta a fojas veinte el informe del análisis de sangre para establecer el grupo sanguíneo de su menor hija, señalando que es compatible con la del demandado como se puede advertir del carnet de identidad; Que igualmente presenta de fojas diecisiete a diecinueve copia de los correos electrónicos que le dirigía un oficial de la Marina amigo del demandado y quien conocía de su estado

6 OCT 2004

6
veinte
años
2004

FOJAS
1370184
2004

Sentencia
Instancia

de acuerdo a lo que se pide

D. P. P. P.

PG
3797
201
104

de embarazo. **Sexto.** Que del análisis de las pruebas actuadas se colige que la actora ha acreditado suficientemente los hechos en que basa su pretensión, que por el contrario el demandado ha presentado una conducta obstruccionista para la actuación de los medios probatorios al no concurrir a la toma de las muestras biológicas (muestras sanguíneas y células epiteliales de la boca) que permita la realización de la prueba de ADN no obstante haber sido notificado en tres oportunidades sin haber explicado el motivo de su negativa, que dicha conducta procesal autoriza a concluir que el demandado es el padre de la menor Nicole María Elena Rozas Luna; **Setimo.** Que estando a lo antes expuesto y habiendo sido fijado como punto controvertido la asignación de una pensión alimenticia, procede señalar un monto prudencial por dicho concepto teniendo en consideración la corta edad de la menor y las cargas que éste tiene como se infiere de la partida de matrimonio de fojas cuarentiuno; Fundamentos por los que **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas de fojas doscientos veintitres a doscientos veintisiete su fecha treintuno de marzo del presente año, que declara infundada la demanda interpuesta por doña María Elena Rozas Luna sobre Filiación Extramatrimonial contra don Salomón Miguel Moran Peñafiel; y **REFORMANDOLA** declararon Fundada la citada demanda; en consecuencia se declara la paternidad extramatrimonial de don Salomón Miguel Moran Peñafiel respecto de la menor Nicole María Elena Rozas Luna nacida el veintiocho de febrero del dos mil tres e inscrita en la Municipalidad de San Borja, provincia y departamento de Lima, debiéndose cursar los partes correspondientes a la citada Municipalidad para la anotación correspondiente; señalaron por concepto de Alimentos el quince por ciento de sus remuneraciones con que deberá acudir en forma mensual y adelantada en favor de la antes citada menor y los devolveron.

[Signature]
CAPUNAY CHAVEZ

[Signature]
CABELLO MATAMALA

[Signature]
MARTINEZ ASURZA

[Signature]
VALIDA ESCOBAR BERRON
Secretaria
Corte de Familia de la Corte Superior
de Lima

1884-2004

6 OCT 2004

1 NOV 2004

[Handwritten mark]

12. SINTESIS DEL AUTO CALIFICATORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

El 10 de febrero de 2005, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, resolvió declarar la IMPROCEDENCIA recurso de casación; en consecuencia, condenó al recurrente al pago de una multa de 3 URP, así como al pago de costas y costos originados en la tramitación del recurso, al considerar:

❖ EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEMANDADO SE SUSTENTO EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

a) LA APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA DE DERECHO MATERIAL

A lo que resolvió la Corte Suprema: Que, la aplicación indebida de una norma de derecho material respecto al artículo 402° inciso 6 del Código Civil, se fundamenta en un reexamen de hecho y pruebas que no procede en el extremo de carácter sustantivo.

b) LA INAPLICACION DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Que, la inaplicación de la doctrina jurisprudencial fue manifiestamente inamparable, puesto que a la fecha no existía doctrina jurisprudencial conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 400° del Código Procesal Civil.

c) LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

La Ley N° 28457, en su artículo segundo indica que, si el emplazado no cumpliera con la toma de muestra de ADN, sin expresión de causa, su oposición será declarada improcedente y se efectuara la declaración judicial de paternidad.

d) LA DEMANDANTE SOLICITO DENTRO DEL PETITORIO DE LA DEMANDA, PRETENSION SUBORDINADA Y LA NO ACCESORIA COMO RESOLVIO LA SALA DE FAMILIA

La Corte señaló que, el Ad Quem en su sentencia, al fijar el 15% por concepto de alimentos, no declara expresamente que ampara la pretensión subordinada; así mismo el demandado no se opuso a la supuesta nulidad en la primera ocasión en que pudo hacerlo, o en la que tomara conocimiento, resultando inamparable su pretensión en sede casatoria, razones por las cuales se desestimó.

13. FOTOCOPIA DEL AUTO CALIFICATORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

30
CAS 74-05
LIMA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Lima, diez de febrero
Del dos mil cinco.

VISTOS: y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación interpuesto por Salomón Miguel Morán Penafiel cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochentiseis del Código Procesal Civil; Segundo: Que, su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo trescientos ochentiseis del Código antes citado, denunciando: I. la aplicación indebida de una norma de derecho material, con respecto del artículo cuatrocientos dos inciso sexto del Código Civil, pues al referido dispositivo legal mantiene la exigencia no sólo de la negativa a la prueba de ADN sino también la valoración de las pruebas presentadas y la conducta procesal de la parte demandada, por lo que, requiere que la Corte Suprema aclare el mérito de las pruebas obrantes en autos, para así poder desvirtuar en todos los extremos lo acogido y resuelto por la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, que se encuentra plasmado en la aplicación indebida del artículo cuatrocientos dos inciso sexto del Código Procesal Civil, siendo que el recurrente nunca conoció a la demandante y es imposible que haya tenido relaciones sexuales con la actora, que las pruebas aportadas por la demandante son copias simples e ilegibles de boletas de venta de una playa de estacionamiento, donde permaneció en forma supuesta el vehículo de la madre del demandado de placa BGW cuatrocientos cuarenticuatro, que datan de una fecha que no coincide con el nacimiento de la menor Nicole, como así lo consideró el Juez de Primera Instancia; agrega, asevera la actora que la menor Nicole tiene el mismo grupo sanguíneo que el recurrente, no siendo ello prueba suficiente si se toma en cuenta que muchas personas desconocidas poseen ese grupo sanguíneo, la presentación de los o mails adjuntados por la demandante son prueba insuficiente, pues en ningún momento se le nombra al demandado en dichas comunicaciones. II. la inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial, establecida en el Expediente dos mil trescientos sesentinueve - ochentiseis - Arequipa, en la Cámara de Concepción de Uruguay, en la Primera Sala Civil y Comercial de San Nicolás, Argentina, y en el fundamento

30
/ 0

del auto número ciento tres / mil novecientos noventa y veintidós / mil novecientos noventa del Tribunal Constitucional de España y iii. la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, pues la prueba biológica es un medio probatorio más, que el Juez valorará a fin de alcanzar la convicción necesaria sobre la filiación que se cuestione, siempre y cuando la accionante tenga como sustento de su pretensión una clara relación de paternidad implícita que es la que deberá ser probada en el proceso, siendo el caso que la resolución de Vista impugnada incurre en nulidad insubsanable, toda vez que al resolver las pretensiones de la parte demandante las ampara dándole el carácter de accesorias, situación que contraviene lo solicitado por la accionante, en el sentido que la misma ha pedido pretensiones subordinadas y no accesorias como equivocadamente lo acogió la Sala Superior de Familia de Lima; **Tercero:** Que, respecto al acápite I., la presente causal se fundamenta en un reexamen de hechos y pruebas que no procede en el presente extremo de carácter sustantivo, por consiguiente este punto debe desestimarse; **Cuarto:** Que, el acápite II., resulta manifiestamente inamparable, pues a la fecha no existe doctrina jurisprudencial conforme a los lineamientos establecidos en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil; **Quinto:** Que, respecto a los fundamentos del punto III., en el artículo segundo de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos cincuentisiete publicada el ocho de enero del dos mil cinco, se dispone que si el demandado no cumpliera con la realización de la prueba de ADN por causa injustificada, su oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad; también es necesario señalar que el Ad quem en su sentencia de fojas doscientos ochenticuatro, al fijar por concepto de alimentos el quince por ciento de las remuneraciones mensuales del demandado, no declara expresamente que ampare la pretensión subordinada de la actora quien solicitaba el cincuenta por ciento de los ingresos del emplazado como pensión alimenticia; asimismo el recurrente no denunció la supuesta nulidad insubsanable en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, resultando inamparable su argumentación en sede casatoria; por ello el presente extremo debe ser desestimado; **Sexto:** Que, por los

CAS-74-05
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

fundamentos expuestos el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno, dos punto dos y dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventidós de dicho cuerpo normativo, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fojas doscientos ochenticuatro, su fecha dieciocho de octubre del año próximo pasado; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como al pago de las costas y los costos en la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] al sobre filiación; y los devolvieron.-

S.S.
ROMAN SANTISTEBAN
TICONA POSTIGO
LOZA ZEA
LAZARTE HUACO
RODRIGUEZ ESQUECHE

rsb

SE PUBLICO CONFORME A LA LEY
DE JULIO AL OSCATEGUI TORRES
Secretaría (P)
Sala Civil Transitoria
24 FEB. 2005

14. JURISPRUDENCIA

1. “Ahora bien, con relación al derecho de identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; por otro lado, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento (...)”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en Consulta N° 10810-2017- Del Santa, 21 de junio de 2017.

2. “En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único, así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en Consulta N° 21505-2017-Lima Norte, 27 de octubre de 2017.

3. “El reconocimiento de filiación constituye un acto jurídico unilateral mediante el cual una persona manifiesta la paternidad o maternidad extramatrimonial respecto a otra persona; precisamente, el citado artículo 390 del Código Civil, permite efectuar dicho reconocimiento filial, entre otros, mediante Escritura Pública”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 1908-2015-Junín, 2 de noviembre de 2017.

4. “(...) la decisión debe ir de la mano con el Principio del Interés Superior del Niño; más aún, si en los procesos de familia debe primar una conducta conciliatoria y sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de contribuir en la solución del conflicto”.

Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en Consulta N° 10657-2018-La Libertad, 29 de mayo de 2018.

5. “Actualmente con los avances de la ciencia como las pruebas de ADN se puede determinar con eficacia que los hijos que presumimos biológicos, no sean hijos de la persona que cuestiona su paternidad y de esta forma anular esta condición”.
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1972-2009-Arequipa, 3 de mayo de 2010.
6. “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.
Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 1233-2015-La Libertad, 3 de mayo de 2018.
7. “Se debe tener presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil regula que: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.
Sentencia de la Corte Superior de Justicia, Casación N° 1560-2016-Lima Norte, 10 de mayo de 2017.
8. “El debido proceso es un derecho complejo, pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos”.
Sentencia de la Corte Superior de Justicia, Casación N° 2865-2012-Pasco, 19 de julio de 2013.
9. “Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar

limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las

50

que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación N 3987-2016-Lima Este, 15 de febrero de 2017.

10. “Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan”.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 4253-2016-La Libertad, 10 de mayo de 2018.

15. DOCTRINA

1. Filiación

AMADO RAMÍREZ señala que “La filiación, es entendida como la relación de parentesco que existe entre los padres y sus hijos, siendo, inicialmente, un hecho biológico que se sustenta en el vínculo natural de sangre que se origina entre el procreante y el procreado, hecho que es recogido por la norma, para regularla y establecer una relación jurídica entre padres e hijos, generando derecho y deberes recíprocos”^{1.1}

2. Declaración judicial de paternidad

¹ AMADO, E. P., ¿Soy el padre o tengo que ser padre ?. La filiación, la revocación de reconocimiento y la prueba de ADN. En: *Gaceta civil & procesal civil*, Tomo 36, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 164.

² VARSI, E., Tratado de derecho de familia, derecho de la filiación, Tomo IV, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 161

VARSÍ ROSPIGLIOSI afirma que “La declaración judicial de la filiación implica un proceso en el que finalmente el juez, como dicen algunos, conoce en nombre del progenitor, mientras que otros sostiene que se trata de una determinación declarativa del vínculo filial”².

3. Derecho a la identidad

Sobre el derecho a la identidad HAWIE LORA señala que “Podemos mencionar que el derecho a la identidad personal es un derecho fundamental de características complejas. En la medida que es una garantía constitucional, despliega su eficacia en diversos ámbitos que inciden en la protección de una amplia gama de derechos constitucionales (...)”³.

4. Pruebas genéticas de filiación⁴

Sobre la prueba de ADN para determinar la paternidad AGUILAR LLANOS indica que “Para realizar las pruebas de paternidad por medio del estudio del ADN, se utilizan de preferencia las células de la sangre por ser fáciles de obtener en buena cantidad; sin embargo, se puede estudiar en cualquier otro tejido del organismo como raspado de mucosa oral, raíces del pelo, etc. Se requiere de preferencia una muestra de sangre de casa una de las 3 personas involucradas madre, hijo y posible padre”⁴.

5. Legitimación en el proceso de declaración de paternidad extramatrimonial

HINOSTROZA MINGUES indica que “La acción de declaración de paternidad extramatrimonial corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercer en nombre del hijo, durante la minoría de éste (...)”⁵.

6. El pago del costo de la prueba de ADN

SOTOMARINO CÁCERES refiere que “El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba.

³ HAWIE, I. M., Manual de jurisprudencia de derecho de familia, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 78-79.

⁴ AGUILAR, B., Matrimonio y filiación, aspectos patrimoniales, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 184.

⁵ HINOSTROZA, A., Procesos judiciales derivados de derecho de familia, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 332.

Éste laboratorio debe estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias respecto a la validez de los resultados de la prueba”⁶.

7. Pretensión subordinada

Sobre la pretensión subordinada RIOJA BERMÚDEZ indica que “El acto acumula una pretensión titular y una pretensión subordinada, pues en el supuesto que la primera sea desestimada, el juez se pronunciará a continuación por la segunda. La pretensión subordinada es expectaticia, porque si el juez ampara la pretensión titular no se pronunciará por la condicionada”⁷.

8. Carga de la prueba

Respecto a la carga de la prueba LEDESMA NARVÁEZ refiere que “La prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones como carga probatoria”⁸.

9. Recurso extraordinario

VELLOSO ALVARADO refiere que “Toda impugnación de carácter extraordinario es de tipo casacional. En su consecuencia, cualquiera sea ella y sin importar como la denomina un código dado, su interposición implica la existencia de un control judicial puramente jurídico, por lo que no está permitido, un nuevo planteo ni la pretensión de control de los hechos discutidos y sentenciados por los jueces de primer grado de conocimiento”⁹.

10. Las costas y costos

HURTADO REYES indica que “Las costas y costos se fijan en la sentencia o en el incidente que se haya promovido, pero, regularmente se liquidan estos conceptos en la etapa de

⁶ SOTOMARINO, R., Comentarios a la Ley N° 30620 que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. En: *Gaceta civil & procesal civil*, Tomo 51, Lima, 2017, p. 25.

⁷ RIOJA, A., Derecho procesal civil, teoría general, doctrina y jurisprudencia, Adrus, Lima, 2014, p. 297.

⁸ LEDESMA, M., La prueba en el proceso civil, *Gaceta Jurídica*, Lima, 2017, p. 35.

⁹ VELLOSO, A., Lecciones de Derecho Procesal Civil. La Ley. Buenos Aires, 2010, pp. 746-747.

ejecución de lo decidido. Con lo cual tenemos que existen dos momentos marcados para el tema: i) en la sentencia se fija generalmente quien se debe hacer cargo de estos conceptos (la parte vencida);

53

y ii) se establece el monto líquido de los conceptos, previa liquidación y presentación de la documentación sustentatoria”¹⁰.

16. SINTESIS ANALITICO DEL TRAMITE PROCESAL

A modo de conclusión, procederé a con el análisis procesal de la presente causa, siendo esta demanda de filiación extramatrimonial se llevó a cabo bajo los plazos del proceso de conocimiento, ello de acuerdo con el inciso 1) art. 475° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 402° del Código Civil.

Es preciso señalar que el 7 de enero de 2005 entró en vigencia la Ley N° 28457, Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial; esto es, con posterioridad a la interposición de la presente demanda, razón por la cual el trámite que corresponde a este caso fue el de un proceso de conocimiento regulado por el Código Procesal Civil.

Con fecha 16 de abril de 2003, la recurrente interpuso demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial contra Salomón Miguel Moran Peñafiel, a fin de que se le declare como padre biológico de su menor hija, y como pretensión subordinada solicitó pensión de alimentos.

La demanda debe cumplir ciertos requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil para que la misma sea admitida a trámite, y no se declare su inadmisibilidad o improcedencia al incurrir alguno de los supuestos establecidos en los artículos 426° y 427° del mismo código adjetivo. Dichos artículos han sido modificados con la entrada en vigencia de la Ley N° 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014.

Se puede observar que se existe una acumulación objetiva originaria, al contener la demanda varias pretensiones, una principal y otras, subordinadas.

¹⁰ HURTADO, M, Estudios de derecho procesal civil, Tomo II, 2ª edición, Idemsa, Lima, 2014, p. 880.

La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01, fechada el 25 de abril de 2003 expedida por el Décimo Cuarto juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Se dispuso que siga la vía del proceso de conocimiento; y, corrió traslado de la misma por el término de 30 días para que cumplan con absolverla, con conocimiento al Ministerio Público.

La contestación de la demanda es un acto procesal, a través del cual, el demandado en ejercicio de su derecho de defensa expone sus fundamentos y ofrece sus respectivos medios probatorios, y para

54

su admisibilidad y procedencia de la misma debe satisfacer lo establecido en los artículos 442°, 443° y 444° del Código Procesal Civil.

El Ministerio Público interviene en este tipo de procesos no como parte, sino como dictaminador.

Con fecha 24 de junio de 2003, Salomón Miguel Moran Peñafiel se apersonó al proceso, contradiciendo y negándola en todos sus extremos.

La contestación presentada reunía los presupuestos de admisibilidad y procedencia, por lo que mediante con fecha 4 de julio de 2003, se dio por contestada la demanda, y por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, al verificar que en autos no se interpusieron excepciones ni defensas previas se declaró saneado el proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

El saneamiento procesal constituye el segundo filtro del proceso, puesto que el primero es la calificación de la demanda, se busca en este momento establecer una relación jurídica procesal válida, esto es, que se cumplan con todas las condiciones de la acción y los presupuestos procesales de modo que no se puedan plantear en el transcurso del proceso posibles nulidades.

Posteriormente, el 12 de setiembre de 2003 se llevó a cabo la Audiencia Conciliatoria en el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, con la asistencia de la demandante, y el demandado Salomón Miguel Moran Peñafiel. En esta audiencia las partes no arribaron a una conciliación, procediéndose a fijar los puntos controvertidos y a realizar la admisión de los medios probatorios.

La conciliación era un acto procesal en el cual las partes podían arribar a una conciliación, sin embargo, ésta fue suprimida del proceso civil con la vigencia del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 de junio de 2008.

Cuando los medios probatorios requieran de actuación, el juez de instancia señalará fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido por el artículo 468° segundo párrafo del Código Procesal Civil.

Con fecha 10 de setiembre de 2003, [REDACTED] mediante escrito presentó medios probatorios extemporáneos, sin embargo, fue declarado improcedente el 15 de setiembre del mismo año.

Luego de interponer la demanda, sólo se puede ofrecer los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los señalados por la otra parte en su contestación de demanda, de conformidad con el artículo 429° del Código Procesal Civil.

55

La audiencia de pruebas se desarrolló en 03 sesiones, siendo estas: el 30 de octubre de 2003, el 11 de diciembre de 2003, y el 02 de marzo de 2004.

Concluida la audiencia de pruebas, el plazo máximo para emitir sentencia es de cincuenta días, de conformidad con lo establecido por el artículo 478° inciso 12 del Código Procesal Civil.

Con fecha 18 de marzo de 2004, mediante Dictámen N° 028-2004, la Décima Cuarta Fiscalía de Familia de Lima opinó declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

El Décimo Cuarto Juzgado de Familia, con fecha 31 de marzo de 2004, expidió sentencia declarando INFUNDADA la demanda sobre filiación extramatrimonial, al considerar que los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no acreditaban que las partes hayan mantenido contacto sexual en la época de la concepción de la menor.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene por objeto que el Superior en grado examine la resolución emitida por el juzgado de origen, toda vez que dicha resolución impugnada causa agravio a una o ambas partes del proceso. El plazo para interponer es de diez días conforme lo establecido por el artículo 478° inciso 13) del Código Procesal Civil.

No conforme con el fallo, [REDACTED] interpuso recurso de apelación el 12 de abril de 2004, la misma, siendo esta concedida con efecto suspensivo el 21 de abril de 2004 con Resolución, elevándose los autos al Superior Jerárquico.

Con fecha 12 de octubre de 2004, mediante Dictamen N° 806-2004, la Fiscalía Superior de Familia de Lima opinó revocar la sentencia impugnada, en consecuencia, se declare fundada la demanda.

Con fecha 8 de octubre de 2004, la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió REVOCAR la sentencia impugnada y REFORMANDOLA declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia, declaró la paternidad extramatrimonial del demandado respecto de la menor [REDACTED]; asimismo, señaló por concepto de alimentos el 15% de sus remuneraciones. La Sala consideró declarar fundada la demanda debido a que la demandante acreditó los hechos en los que sustenta su pretensión, que por el contrario fue el emplazado quien presentó una conducta obstruccionista en la actuación de los medios probatorios al no apersonarse a la toma de muestras, pese a habérselo notificado hasta en tres oportunidades sin haber justificado de forma alguna sus inasistencias, dicha conducta concluyó en que el demandado es el padre de la menor.

Del escrito de la demanda se puede observar que la demandante solicitó como pretensión subordinada pensión de alimentos ascendente al 50% del total de la remuneración del demandado,

56

sin embargo, la Sala Civil fijó solo el 15 % de su remuneración al considerar la corta edad de la menor, puesto que los alimentos se regulan en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, en conformidad con el artículo 481° del Código Civil.

Con el recurso de apelación se materializa la garantía de la pluralidad de instancias, que permite que el Superior en grado pueda revisar en el fondo y forma lo realizado por el Juez de primera instancia. Una vez expedida la resolución de vista sólo cabe el recurso de casación, que procede por causales expresamente reguladas por la norma procesal.

No conforme con el fallo, el demandado Salomón Moran Peñafiel presentó recurso de casación el 7 de diciembre de 2004, siendo este concedido con fecha 10 de diciembre del mismo año, elevándose los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema.

Sobre las causales del recurso de casación, debo precisar que el artículo 386° del Código Procesal Civil fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo de 2009.

Con fecha 10 de febrero de 2005, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación; en consecuencia, condenó al recurrente al pago de una multa de 3 URP, así como al pago de costas y costos originados en la tramitación y duración del proceso. Al considerar, que el recurso de casación interpuesto por el demandando no satisfizo los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388° del Código Procesal Civil

La improcedencia de la casación interpuesta se debió al hecho de que no satisfizo los requisitos previstos en el Código Procesal Civil, específicamente el pretender que a través de este recurso se reexaminen hechos y pruebas.

17. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Finalmente corresponde emitir mi opinión personal del presente caso, cabe indicar que el proceso versa sobre la materia de declaración de paternidad.

De acuerdo a lo sostenido por la demandante, el demandado es el padre biológico de su menor hija. Sin embargo, el demandado negó la paternidad de la mencionada menor, indicando que nunca tuvo relaciones sexuales con la demandante.

57

Ahora bien, “El derecho que tiene toda persona a conocer quiénes con sus padres y a que jurídicamente se les reconozca como tales, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por lo tanto, no admite límites de ninguna naturaleza, sean estos temporales o materiales”¹¹.

El artículo 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a conocer a sus padres, asimismo, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En el presente proceso corresponde determinar si procede declarar que el demandante es o no el padre biológico de la menor [REDACTED] y si procede declarar una pensión de alimentos a favor de la referida menor.

¹¹ Consulta N° 1618-2015-Lima Este, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 27 de noviembre de 2015. F. 9.

Al respecto, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima declaró infundada la demanda interpuesta, al considerar que no se lograron acreditar que las partes hayan mantenido contacto sexual en la época de concepción de la menor en cuestión.

Sin embargo, la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió revocar la sentencia impugnada y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia, declaró la paternidad extramatrimonial de Salomón Miguel Morán Peñafiel respecto de la menor [REDACTED] al considerar que el demandado no concurrió a la toma de muestra que permita la realización del examen de ADN, pese haber sido notificado hasta en tres oportunidades, por lo que se concluyó que el emplazado es el padre biológico de la menor.

La declaración de paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 402° inciso 6 del Código Civil.

58

Si bien es cierto en autos se observa que la demandante ofreció ciertos medios de prueba a fin de acreditar la paternidad del demandado sobre su menor hija, sin embargo, el único medio probatorio que demuestre su paternidad biológica es a través de la prueba de ADN, puesto que éste es un método confiable y seguro para establecer una relación biológica entre las personas; con el cual se tiene la certeza de que es o no es el padre biológico con un resultado de probabilidad de 99.9%.

En autos se advierte, que el demandado estuvo válidamente notificado, pero pese a ello no concurrió a las diligencias para el procedimiento de la prueba de genética, que se llevaron a cabo los días 30 de octubre de 2003 y el 2 de marzo de 2004, asimismo, no presentó argumentación alguna para justificar sus inasistencias.

Al respecto el artículo 2° tercer párrafo de la Ley N° 28457 señala que si demandado no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada su oposición será declarada improcedente y el mandado se convertirá en declaración judicial de paternidad¹².

¹² Ley N° 28457, publicado el 7 de enero de 2005, (ley modificado mediante Ley N° 3068, publicado el 3 agosto de 2017).

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que “Este Colegiado considera que la prueba de ADN, como tal, es pertinente e indispensable para resolver la pretensión de declaración judicial de paternidad y, más aún, para resolver los puntos controvertidos fijados en el proceso judicial. De esta manera, se evidencia que la prueba de ADN cumple, pues, el requisito de pertinencia respecto a lo que constituye el objeto del proceso de declaración de paternidad (...)”¹³.

En ese sentido, si el supuesto padre se niega a la realización del procedimiento de la prueba de ADN, como en el presente caso, dicha conducta deber ser tomado en cuenta por el juez de instancia y declarará “declaración de paternidad”, y en consecuencia, también fijará una pensión de alimentos acorde a la necesidad del menor y posibilidad del padre.

En virtud de lo señalado precedentemente, muestro mi conformidad con la sentencia de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda sobre declaración de paternidad.

¹³ Expediente N° 227-2011-PA/TC, sentencia del Tribunal Constitucional, 4 de enero de 2012.

CONCLUSIONES

- La presente demanda materia de estudio, fue tramitada bajo el proceso de conocimiento al no poseer una vía específica.
- El proceso se llevó a cabo respetando todos los estadios procesales requeridos por el proceso de conocimiento.
- La sentencia de primera instancia resolvió declarando infundada la demanda, amparándose en temas de forma, el juzgador se sustrajo de su deber de velar por el principio del interés superior del niño y del adolescente; afectando gravemente el derecho a la identidad de la menor sub-litis; al subir en grado el superior jerárquico revoca la sentencia apelada y reformándola la declaran fundada, fundamentando su decisión en los alcances del art. 402 .6, en el que se infiere que ante la negativa del demandado de someterse a la prueba de ADN pese a haber sido debidamente notificado, esta conducta debe ser evaluada declarando la paternidad o al hijo como alimentista, por lo que con un mejor criterio valoran la conducta obstruccionista mostrada por el demandado al no presentarse a la toma de ADN; determinando que es el padre de la menor sub-litis.

RECOMENDACIONES

- Los órganos jurisdiccionales, deben emplear un mejor criterio para la resolución de conflictos, para ello es preciso valorar de manera conjunta, todas y cada una de las pruebas presentadas, así como sus sucedáneos, en el mismo sentido deben motivar sus resoluciones, construyendo criterios lógicos que permitan una adecuada interpretación de las normas pertinentes así como la predictibilidad en casos análogos futuros.

REFERENCIAS

- Amado, E. (2018). *Derecho a la identidad, la identidad, la prueba de ADN en la filiación y la impugnación de la paternidad*. En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima, Gaceta Jurídica.
- Castellanos, E. (2011). *El derecho a la identidad como derecho humano*. México: Directorio de la Secretaría de Gobernación de México.
- Távora, F. (2009). *Los recursos procesales civiles*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sokolich, M. (2018). *El derecho fundamental a la identidad de los niños, niñas y adolescentes*. Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 61, Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*. Segunda Edición. Lima: Jurista Editores EIRL.